

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-221/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HERIBERTA
CHAVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-221/2014**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, así como UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014.

a) Escrito de queja. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, del Trabajo, de la Revolución Democrática y MORENA, presentaron ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja por la comisión de conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Carlos Alberto Puente Salas, Senador por el Estado de Zacatecas, Ana Lilia Garza Cadena Diputada Federal por Baja California y Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputado Federal por Jalisco, por la promoción de la figura de dichos servidores públicos en la transmisión de los promocionales de sus respectivos informes de labores.

b) Radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo por radicada la queja señalada en el párrafo precedente con el número de expediente

SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014, reservó acordar lo conducente sobre la admisión o desechamiento de la misma, así como sobre las medidas cautelares solicitadas y ordenó realizar diligencias preliminares y formular diversos requerimientos para obtener informes sobre los hechos denunciados.

c) Nueva denuncia El veintiséis siguiente, el Partido Acción Nacional, presentó diversa denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Carlos Alberto Puente Salas, Senador de la República por Zacatecas, Ana Lilia Garza Cadena Diputada Federal por Baja California y Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputado Federal por Jalisco, por hechos que consideró violatorios a la normativa electoral, relativos a la transmisión de promocionales de sus respectivos informes de labores,

d) Radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de ese mismo día, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó formar el expediente SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, así como reservar la admisión o desechamiento de la denuncia y el pronunciamiento sobre medidas cautelares.

Asimismo, ordenó su acumulación al expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014, por considerar que los hechos denunciados en ambos procedimientos, guardaban estrecha relación.

e) Admisión y reserva de emplazamiento. El veintisiete de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó admitir las denuncias radicadas en los expedientes señalados en el apartado anterior, y reservó proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados.

f) Acuerdo número ACQD-INE-26/2014. En esa misma data, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACQD-INE-26/2014, en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014 acumulados, en el sentido de declarar improcedentes las medidas precautorias solicitadas por los partidos políticos denunciadores.

g) Ampliación de la denuncia. El treinta y uno de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó un escrito de ampliación de denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y Carlos Alberto Puente Salas, Senador de la República por el Estado de Zacatecas, Ana Lilia Garza Cadena Diputada Federal por Baja California, Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputado Federal por Jalisco y María Elena Barrera, Senadora de la república por el Estado de México, por hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a la normativa federal electoral relacionados con la promoción del nombre e imágenes de los mencionados legisladores, relacionados con su informe de labores, solicitando la aplicación de medidas cautelares.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo por el cual resolvió que en virtud de la ampliación de la demanda, reservaría acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes y requerir diversa información relacionada con los hechos denunciados.

h) Acuerdo número ACDQD-INE-27/2014. El tres de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número ACDQD-INE-27/2014, en donde determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en relación con el escrito de ampliación de denuncia del Partido Acción Nacional.

i) Solicitud de información. El seis siguiente, la responsable acordó realizar diversos requerimientos de información a servidores públicos, dirigentes partidarios y concesionarios de radio y televisión, en relación con los hechos denunciados.

II. Expediente SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014.

a) Escrito de queja. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja en contra del diputado local en el Estado de Quintana Roo, José Luis Toledo Medina, y diversos concesionarios de radio y televisión, por la probable

contravención a las normas sobre propaganda de los servidores públicos por la difusión de su informe de actividades.

b) Radicación y reserva de admisión. Por acuerdo del treinta siguiente, la Directora Jurídica, en ausencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, tuvo por radicada la indicada queja con la clave de expediente SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, y ordenó la realización de diligencias de información preliminares, reservándose a acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia, así como sobre las medidas cautelares solicitadas.

c) Admisión y reserva de emplazamiento. El cinco de noviembre del año en curso, la responsable admitió la queja radicada en el expediente SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto culminara con la investigación de los hechos denunciados y, ordenó se realizaran diversos requerimientos de información a concesionarios de radio y televisión, así como servidores públicos respecto de los hechos aludidos.

d) Acuerdo número ACDQD-INE-29/2014. Mediante acuerdo número ACDQD-INE-29/2014, del seis del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó que resultaba improcedente conceder las

medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

e) Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictado en el expediente SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, la responsable declaró su legal incompetencia para conocer de los hechos denunciados por la colocación de propaganda en espectaculares y camiones de transporte público en Cancún, Quintana Roo, alusivas al informe de actividades de José Luis Toledo Medina, diputado local del VII Distrito de dicha entidad y ordenó remitir copia certificada del citado expediente al Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

f) Requerimiento de información. El veinticinco siguiente, la responsable requirió a Norma Patricia Jiménez Rodríguez, información sobre la celebración de un contrato de prestación de servicios para la contratación de espacios publicitarios en radio y televisión celebrado con José Luis Toledo Medina. Asimismo, mediante diverso proveído de veintiocho del citado mes y año, requirió información a determinadas personas físicas y morales respecto de los hechos denunciados.

III. Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014.

a) Escrito de queja. El primero de noviembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral, en contra de Manuel Velasco Coello, en su carácter de Gobernador del Estado de Chiapas, por su probable promoción personalizada en el portal electrónico del periódico Reforma.

b) Radicación y reserva de admisión. En la misma fecha, la responsable tuvo por radicada la denuncia señalada en el párrafo que antecede, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014, reservándose para admitir o desechar la misma.

c) Admisión y reserva de emplazamiento. El dos de noviembre del año en curso, se admitió a trámite la queja radicada en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014, reservándose la responsable a acordar lo relativo al emplazamiento al denunciado, hasta en tanto contará con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración.

d) Acuerdo número ACDQD-INE-28/2014. El tres de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó que resultaban improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014.

e) Requerimiento de información. Mediante proveído de diez de noviembre siguiente, la responsable requirió información

relacionada con los hechos denunciados, entre otros al Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (periódico Reforma) y a Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.

f) Nueva queja. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó un escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas y del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la normativa electoral federal por la difusión de propaganda con promoción personalizada del citado funcionario público.

g) Radicación y admisión. En esa fecha, se tuvo por radicada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, con el número UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014; se admitió a trámite la misma y se ordenó su acumulación al diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014.

h) Acuerdo de incompetencia. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la responsable dictó acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, en el sentido de declararse legalmente incompetente para conocer de la denuncia formulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México y Manuel Velasco Coello, ordenando remitir el original de las constancias del citado expediente a la

Comisión de Fiscalización Electoral, órgano autónomo del Estado de Chiapas.

IV. Informe del estado, trámite y substanciación de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Informe del Secretario del Consejo General, por el que se da cuenta del estado, trámite y substanciación de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

SEGUNDO. Recurso de apelación. el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para controvertir de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de dicho instituto, la omisión de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado, SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, el UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, así como otros diversos procedimientos en los que denuncia la probable violación a disposiciones de interés público, cuyo contenido en lo conducente es del tenor literal siguiente:

[...]

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- La omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Secretario de la Secretaría Ejecutiva del instituto, de emplazar a audiencia de pruebas y alegatos, y de observar el debido procedimiento en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014 SIQyD 1172 y 1173; SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014 SIQyD 1175; y UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014 SIQyD 1182 y 1192, así como de otros procedimientos en los que se denuncia la probable violación a disposiciones de interés público.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1; 14; 16; 17 párrafo 2 y 41, fracciones III, apartado D y V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1 inciso a) y i) de la Ley General de Partidos Políticos, 30, 49, 51 párrafo 2; 459, párrafo 1, incisos c); 471, numeral 7 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 61, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, 39 párrafo 2 inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio a la parte que represento y al interés público, la omisión de la responsable de no observar el debido procedimiento en la tramitación y sustanciación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores derivados de quejas presentadas por la parte que represento, con los números de expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014 SIQyD 1172 y 1173; SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014 SIQyD 1175.; y UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014 SIQyD 1182 y 1192, así como de otros procedimientos en los que se denuncia la probable violación a disposiciones de interés público.

Al respecto, es de señalarse que desde el momento en que se interpusieron las quejas, hasta el día de hoy, no se ha emitido un acuerdo por esta autoridad electoral mediante el cual emplaze a las partes para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, numeral 7, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en su artículo 61, numeral 3, dado que a partir de la fecha del acuerdo de admisión de las citadas quejas, la responsable contaba con un plazo legal de 48 horas para citar a la mencionada audiencia, sin que hasta el momento haya tenido verificativo tal citatorio a las partes.

Ante tal violación al debido procedimiento se deja de observar lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece el derecho de acceso a la administración de justicia imparcial y expedita, siendo que de manera particular en los procedimientos especiales sancionadores se establecen como procedimientos de naturaleza expedita y sumaria.

Es así que ante el tiempo transcurrido, la responsable violando el principio de legalidad, omite cumplir con los términos legales para la debida sustanciación e integración de los expedientes de manera pronta y expedita a la que está obligada a tramitar en los términos y plazos como lo establece la ley. Asimismo la responsable incurre en violación a los principios rectores que está obligada a observar.

Es así que ante la evidencia reconocida por la autoridad responsable, en el informe rendido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y conforme a su ANEXO TRES páginas 14, 15 y 16 del informe que rinde el Secretario del Consejo General, en los Procedimientos Especiales Sancionadores pendientes por resolver y que serán resueltos por la Sala Especializada, en los expedientes anunciados en párrafos anteriores. Constituye prueba plena de la inobservancia de los plazos en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores incoados con motivo de quejas presentadas por la parte que represento.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, numeral 7, determina lo siguiente:

Artículo 471. *(Se transcribe)*

En el mismo sentido el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en su artículo 61, numeral 3 establece:

Artículo 6. *(Se transcribe)*

Es así que las citas disposiciones legales y reglamentaria no dejan lugar a duda de los términos respecto de los cuales debe conducirse la responsable, en donde se señala que cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva dicta el acuerdo de admisión de la queja, deberá proceder a emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa.

De lo anteriormente señalado, se coligue no sólo el incumplimiento del plazo legal para la realización de la subsecuente etapa procesal, consistente en emitir un acuerdo por parte de la autoridad responsable para emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos; sino que además se puede apreciar del transcurso de un tiempo excesivo, de 29, 26 y 23 días a la fecha en que se rindió el informe del estado que guarda el trámite de los procedimientos sancionadores. Esto, tomando en cuenta que a partir de los acuerdos de admisión de las quejas que tuvieron verificativo, los días 24 de octubre, 31 octubre y 01 de noviembre del presente año, y sigue transcurriendo el tiempo sin que la responsable emplace a audiencia de pruebas y alegatos.

Es así que se ha rebasado en demasía, el término para la emisión de un acuerdo de emplazamiento para audiencia de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014 SIQyD 1172 y 1173; SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014 SIQyD 1175; y UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014 SIQyD 1182 y 1192, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo cual se violenta lo establecido por la norma legal electoral, constitucional y reglamentaria electoral.

Además, es de considerar que hay otros expedientes en el mismo estado procesal en los que se denuncian presuntas infracciones a normas de interés público, es decir, donde se verifica la misma omisión de dar trámite a la emisión de acuerdo mediante el cual se emplace a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y por tanto, violación al debido procedimiento.

La violación al artículo 471 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en su artículo 61 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, constituye una omisión por parte de la autoridad responsable, que por esta vía se reclama, a efecto de que dicha violación que con el transcurso del tiempo se viene agravando, sea subsanada por esta Sala Superior. Normas en las que establecen que dentro del plazo de las 48 hrs posteriores a la admisión de la queja, se emplazara al denunciante y al denunciado para que comparezcan a audiencia de pruebas y alegatos. A mayor abundamiento, es de retomarse el análisis comparativo de los plazos aplicables en los procedimientos sancionadores electorales que esta Sala Superior ha referido en diversos precedentes, en el que se puede apreciar con meridiana

claridad las etapas y plazos para el trámite del debido procedimiento, que debe observar la autoridad responsable; en el caso que nos ocupa de manera particular, para que emplace a las partes para audiencia de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores, que es **de 48 horas posteriores a la fecha del acuerdo de admisión. Para Audiencia de pruebas y alegatos.**

Se robustece lo siguiente con el criterio emitido y lo resuelto por la Sala Superior en el RAP-17/2006, SUP-RAP-64/2008 y en el que se señala:

Comparativo de tiempo para resolverse los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores

Etapa	Procedimiento sancionador ordinario	Procedimiento especial sancionador
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso		
Ratificación de la denuncia o queja	3 días	N/A
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	48 horas	Inmediatamente
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	3 días	No procede prevención
Admisión	5 días	No se precisa plazo de manera expresa
Medidas cautelares	24 horas para resolver, dentro de los 5 días para admitir.	Dentro de las 48 hrs. previstas para la celebración de la audiencia
Emplazamiento y contestación	5 días para contestar, posteriores al emplazamiento	<u>48 hrs. posteriores a la admisión. Audiencia de pruebas v alegatos.</u>
Investigación	40 días desde la recepción. Se puede ampliar hasta por 40 días más	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos
Vista con la investigación	5 días para alegatos	15 mins. a cada parte en la audiencia
Proyecto de resolución	10 días después de la vista. Se puede ampliar por 10 días más	24 horas después de concluida la audiencia
Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias	5 días	Plazo no previsto expresamente
Sesión de Comisión de Quejas y Denuncias	1 día para convocar a sesión, que se debe celebrar no antes de 24 hrs.	Convocatoria al Consejo General para sesión dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del proyecto
En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración	15 días	En la sesión convocada el Consejo General debe resolver
Remisión al Consejo General	No se establece plazo	
Sesión del Consejo General de resolución	3 días posteriores a la entrega del proyecto a los Consejeros	
En caso de empate, por ausencia de un Consejero	Segunda votación. Si persiste el empate, el proyecto debe ser presentado en sesión posterior, cuando esté la totalidad de consejeros	
Tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos; sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate en la votación	64 días aprox.	5 ó 6 días aprox.
Tiempo total estimado con ampliaciones de plazos y rechazo de proyecto sin empate de la votación	129 días aprox.	N/A

Así tenemos que en el caso del expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014 SIQyD 1172 y 1173, habiéndose dictado acuerdo de admisión de la queja el 27 de octubre de 2014, la audiencia de pruebas y alegatos debió

celebrarse el 29 de octubre de 2014, sin embargo, transcurrieron 27 días más a la fecha del informe rendido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del estado que guardan los procedimientos sancionadores electorales.

Por lo que hace al expediente SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/ 2014 SIQyD 1175, habiéndose dictado acuerdo de admisión de la queja el 31 de octubre de 2014, la audiencia de pruebas y alegatos debió celebrarse el 2 de noviembre de 2014, sin embargo, transcurrieron 24 días más a la fecha del informe rendido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del estado que guardan los procedimientos sancionadores electorales.

En lo que toca al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014 SIQyD 1182 y 1192, habiéndose dictado acuerdo de admisión de la queja el 2 de noviembre de 2014, la audiencia de pruebas y alegatos debió celebrarse el 4 de noviembre de 2014. Sin embargo, transcurrieron 22 días más a la fecha del informe rendido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del estado que guardan los procedimientos sancionadores electorales.

Como se puede corroborar con lo anterior vertido en el cuadro de la Etapa de "Emplazamiento y contestación" en el Procedimiento Especial Sancionador la autoridad responsable encuadra su conducta de ser omisa en no emitir el acuerdo de emplazamiento para audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión de la queja, en los expedientes que se denuncian.

Ya que lo correcto es que la autoridad señalada como responsable de tramite conforme a lo establecido en la norma electoral y reglamentaria atendiendo a la naturaleza del acto denunciado, en ese orden vale la pena decir, que los actos que se denuncian constituyen, sin lugar a dudas, violaciones graves a la constitución y a la normativa legal electoral en materia de sustanciación para el emplazamiento de audiencia y alegatos, esto es a que ha transcurrido un tiempo excesivo posterior al vencimiento del plazo.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento.

[...]

TERCERO. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y mediante oficio INE-UT/0703/2014, la remitió a este órgano jurisdiccional federal junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado de ley.

CUARTO. Turno a Ponencia. El dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente SUP-RAP-221/2014 con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6807/14, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

QUINTO. Oficio de la autoridad responsable. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE-UT/1272/2014 signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el que en alcance al oficio INE-UT/0703/2014 que acompaña la siguiente documentación:

1) Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil catorce relativo al expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y sus

acumulados SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014;
UT/SCG/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014,
UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014,
UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014, en el cual entre
otras cuestiones se acordó emplazar a los denunciados y
denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas
y alegatos respecto a las conductas que se le atribuían así
como fijar fecha para la celebración.

2) Copia del oficio INE/DEPPP/3498/2014 de trece de
noviembre del año en curso, relativo al expediente
SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, por el cual se
da respuesta a la autoridad responsable de un requerimiento
formulado al Director Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos
Políticos del Instituto Nacional Electoral.

3) Copia del acuerdo de veintiocho de noviembre del año en
curso relacionado con el expediente
UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado
UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, por el cual la
autoridad responsable se declaró incompetente para conocer
del procedimiento especial sancionador tramitado en dichos
expedientes.

SEXTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su
oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente en la
ponencia a su cargo, tuvo por recibido el escrito del apelante
mediante en el cual exhibió pruebas supervenientes; así como
la diversa documentación que remitieron en alcance, tanto el

apelante como la autoridad responsable, admitió a trámite la demanda y, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia y alegatos en los expedientes relativos a diversos procedimientos especiales sancionadores.

SEGUNDO. Desechamiento de la prueba superveniente. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas que con el carácter de supervenientes ofrece el actor en su escrito de diez de diciembre de dos mil catorce, las cuales han sido agregadas al cuaderno principal del presente recurso, consistentes en:

-Copia simple del oficio INE/DPPP/3781/2014, de la misma fecha dirigido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de dicho instituto, relativo al informe que contiene las detecciones registradas del monitoreo realizado de diversos promocionales de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, así como un disco compacto anexo al mismo.

-Copias simples de la edición impresa del periódico reforma de fecha diez de diciembre del año en curso, que contienen dos notas periodísticas y la “encuesta reforma”.

A juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a admitir las citadas pruebas, por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando justifiquen que oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no les hubieren sido entregadas.

En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquellas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

3. Que el oferente la conozca pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.¹

Ahora bien, por lo que se refiere a la prueba documental que aporta el apelante consistente en la copia simple del oficio INE/DPPP/3781/2014, de diez de diciembre del año en curso, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se advierte lo siguiente:

Que tal documento se encuentra dirigido a Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de dicho instituto, y en el mismo se da contestación a una solicitud recibida en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cinco de diciembre del presente año, por la cual requirió la copia de los testigos de grabación, así como el número de impactos de promocionales relacionados con legisladores del Partido Verde Ecologista de México, difundidos en diversos canales de televisión.

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 594.

En la especie, y en lo referente a la indicada prueba que ofrece el apelante, esta no tiene el carácter de prueba superveniente, pues si bien es un documento fechado y presentado ante este órgano jurisdiccional con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, lo que supondría la actualización del requisito a) supracitado, no menos verdad es que únicamente constituye un documento (oficio de respuesta), generado por el propio partido político apelante, en ejercicio de su derecho de petición, es decir, el mismo, motivó la creación del documento que pretende sea admitido como prueba superveniente, por lo cual, resulta claro, que no es un documento surgido del órgano administrativo, después del plazo legal otorgado por la legislación respectiva al recurrente para ofrecer pruebas; ni tampoco se trata de un documento ya existente, pero desconocido por el oferente; ni menos aún se refiere a un documento que, aun siendo del conocimiento del oferente, hubiere tenido un obstáculo insuperable para aportarlo dentro del plazo legal previsto para la presentación de la demanda.

Por otra parte, en lo referente a la prueba documental consistente en las copias simples de la edición impresa del periódico reforma de fecha diez de diciembre del año en curso, que contienen dos notas periodísticas y la “encuesta reforma”, del escrito de ofrecimiento de pruebas se tiene que el recurrente señala que de las mismas se puede apreciar el beneficio que ha recibido el Partido Verde Ecologista de México, de la campaña “el Verde si cumple”, sustentada en esencia por los gastos de los legisladores de dicho partido en

diversos medios de comunicación, situación que no guarda relación con la materia de la presente controversia en la que el recurrente impugna la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014; así como el UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014.

Derivado de lo anterior, no es de admitirse la prueba que el actor sostiene que es superveniente en el presente juicio, con motivo de su escrito de diez de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día once siguiente.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. El partido político recurrente en su escrito de demanda señala que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Informe del Secretario del Consejo General, por el que se da cuenta del estado, trámite y substanciación de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores y del que deriva la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de dicho instituto de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos en diversos

expedientes en los que se denuncian posibles violaciones a disposiciones de interés público.

Asimismo, señala como acto impugnado la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, el UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, así como en diversos expedientes en los que se denuncian posibles violaciones a disposiciones de interés público.

Sin embargo, dado que la pretensión del partido político actor es que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la omisión de mérito en diversos expedientes en los que se denuncian posibles violaciones a disposiciones de interés público, se advierte que al señalar de manera genérica e imprecisa en cuales expedientes recae la omisión reclamada de dicha autoridad, ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluye que el estudio respectivo sólo comprenderá los expedientes identifica en su escrito de demanda como en los que existe la omisión de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia y alegatos.

En consecuencia, se tendrá como acto destacadamente impugnado la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, así como el UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014.

CUARTO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior advierte que respecto del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución

impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de

preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**²

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino también por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el recurso, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada en el presente asunto, en relación al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el recurso de

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 379-380.

apelación en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial.

En efecto, del análisis de la demanda presentada se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática se duele que en los expedientes indicados, integrados con motivo de las denuncias formuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México y Manuel Velasco Coello, en su carácter de gobernador del Estado de Chiapas, la autoridad responsable no ha emitido el acuerdo para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo establecido por los artículos 471, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a pesar de que contaba con un plazo legal de cuarenta y ocho horas para la realización de la misma.

A este respecto es importante destacar que el veintiocho de noviembre del año en curso, la responsable dictó un acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, en el que declaró su legal incompetencia para conocer de la denuncia formulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México y Manuel Velasco Coello, ordenando remitir el original de las constancias del citado expediente a la Comisión de Fiscalización, órgano autónomo del Estado de Chiapas.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para controvertir el acuerdo de incompetencia indicado en el párrafo precedente, el ahora recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que fue del conocimiento de esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REP-11/2014, turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, el cual se resolvió en sesión de esta misma fecha, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-12/2014, el diverso recurso de revisión bajo la clave SUP-REP-11/2014; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo emitido el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Titular de Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

En consecuencia, al haberse revocado el acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso, mediante el cual se declaró ilegal la incompetencia de la ahora responsable, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, para el efecto de que de inmediato la autoridad responsable continúe con la sustanciación de los procedimientos especiales

sancionadores correspondientes, es evidente que a través del dictado de la sentencia en comento se impide que se examinen en el fondo las pretensiones del impugnante en el expediente en que se actúa, respecto de la denuncia formulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México y Manuel Velasco Coello.

Lo anterior, porque los efectos de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-11/2014 y su acumulado SUP-REP-12/2014, dejan sin materia las alegaciones hechas valer por el recurrente, dado que en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, se ordenó a la autoridad responsable que continuara con la tramitación del procedimiento, que conlleva a emplazar de inmediato los denunciados y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que al haberse colmado la pretensión del apelante la materia del presente recurso de apelación en relación a los expedientes indicados se haya extinguido con aquella ejecutoria.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre del partido recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del representante del instituto político recurrente.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el dicho requisito porque el acto reclamado se hace consistir en la supuesta omisión en la que ha incurrido la responsable, de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, así como el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, en los que se denuncian posibles violaciones a disposiciones de interés público.

Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha determinado que en tratándose de omisiones la violación reclamada debe considerarse de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, por lo que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización, por lo que no puede considerarse vencido, en consecuencia, es claro que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

Resulta aplicable, la jurisprudencia número **15/2011**³, sustentada por esta Sala Superior, del rubro y texto siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, porque, respecto el primero, el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues es promovido por un partido político, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Pablo Gomez Álvarez, su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 520 a 521.

d) Interés Jurídico. El partido apelante acredita su interés jurídico, en razón de que detenta el carácter de parte denunciante en los procedimientos especiales sancionadores donde el recurrente alega la omisión que constituye el acto reclamado en el presente recurso, mismo que, en su concepto, resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de los actos impugnados, no procede algún otro medio de defensa por el que pudieran ser confirmados, modificados o revocados.

SEXTO. Resumen de Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, el partido político actor atribuye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la omisión de dictar el respectivo emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, así como en el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014.

En tal medida, se tiene que la causa de pedir del partido político actor se sostiene en el hecho de que a su juicio, el órgano administrativo electoral responsable no observa el debido procedimiento en la tramitación y sustanciación de los indicados

expedientes, dado que desde que se interpusieron las quejas no se ha emitido el acuerdo para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo establecido por los artículos 471, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a pesar de que contaba con un plazo legal de cuarenta y ocho horas para la realización de la misma, violando con ello el principio de legalidad al omitir cumplir con los términos legales para la debida integración y sustanciación de los expedientes de manera imparcial y expedita.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **sustancialmente fundado** el agravio expuesto por el partido político actor, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advierte que a la fecha, la autoridad responsable haya emplazado a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores con números de expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, así como el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presentes las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración, expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

- Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador.

- El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debe admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.
- Si se determina desechar, la aludida Unidad debe notificarlo al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas posteriores a que se emita la determinación, asimismo, debe hacerlo del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Si la determinación fue en el sentido de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe llevar a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Al emplazar al denunciado, la citada Unidad le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.
- Finalmente se debe destacar que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, considera necesaria la adopción de medidas

cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, determinación que es susceptible de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la admisión y el emplazamiento al procedimiento especial sancionador prevé lo siguiente:

Artículo 61

De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.
2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
3. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, **sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.**
4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Unidad Técnica considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

De la norma transcrita, se advierte lo siguiente:

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitirá, en su caso, la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción.
- La Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, si advierte la falta de indicios suficientes.
- El plazo para admitir la denuncia se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
- Admitida la denuncia se emplazará al denunciante y denunciado, haciéndole saber a éste último, la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con copia de la denuncia y sus anexos, en su caso, de las diligencias o investigaciones llevadas a cabo por la autoridad.
- La Unidad Técnica podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias.
- La audiencia de pruebas y alegatos se debe llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la admisión de la denuncia.

De lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que en la tramitación del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, debe emplazar al denunciante y al denunciado a efecto de que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja.

En el caso concreto, de los antecedentes precisados en el resultando PRIMERO de la presente ejecutoria se tiene lo siguiente:

- El veintisiete de octubre de dos mil catorce, fueron admitidas y la autoridad se reservó proveer lo conducente respecto al emplazamiento a los sujetos denunciados, en el expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, formados con motivo de las denuncias formuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, del Trabajo, de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como Carlos Alberto Puente Salas, Senador por el Estado de Zacatecas, Ana Lilia Garza Cadena Diputada Federal por Baja California, Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputado Federal por Jalisco y María Elena Barrera, Senadora por el Estado de México.

En lo referente al expediente SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014; donde se radicó la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de José Luis Toledo Medina, diputado local en el Estado de Quintana Roo y diversos concesionarios de radio y televisión, el cinco de noviembre del año en curso, se admitió la denuncia.

En ese contexto, resulta evidente, que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores identificados con números de expedientes, SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, así como en el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, ha transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia, para que la responsable celebrara la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos conforme a lo previsto en los artículos 471, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sin que ello haya acontecido en la especie.

Lo anterior, en virtud de que dada la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, se debe desarrollar mediante plazos brevísimos expresamente previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a los principios y valores rectores en los procesos electorales que se salvaguardan a través de dicho procedimiento.

Así es, la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el procedimiento especial sancionador será procedente durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cual se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, en el cual se limita la admisión de pruebas documentales y técnicas.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho que la autoridad responsable señale en su informe circunstanciado que realizó las siguientes diligencias a fin de allegarse de mayores elementos para resolver:

Expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, acordó requerir a la Dirección de Prerrogativas y partidos políticos y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informaran si como resultado del monitoreo, tenían conocimiento de la difusión en señales de televisión abierta y restringida de los promocionales denunciados, así como si los mismos formaban parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México.

También solicitó información a CANAL FOX (FOX BROADCASTING COMPANY Y/O FOX LATIN AMERICAN CHANNEL, INC Y NGC NETWORK LATIN AMERICA, sobre difusión de los promocionales denunciados.

b) El veintiséis de octubre del año en curso, realizó la certificación de las páginas de internet señaladas por los quejosos en su escrito inicial.

c) El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, con motivo de la ampliación de denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, acordó realizar un nuevo requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, así como a CANAL FOX (FOX BROADCASTING COMPANY Y/O FOX LATIN AMERICAN CHANNEL, INC Y NGC NETWORK LATIN AMERICA, a efecto de que informaran sobre sobre difusión de los promocionales denunciados.

Igualmente realizó la certificación de las páginas de internet señaladas por el denunciante en su escrito de ampliación.

d) El seis de noviembre de dos mil catorce, la autoridad responsable acordó formular requerimiento de información a Ana Lilia Garza Cadena y Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputados Federales, a Carlos Alberto Fuentes y María Elena Barrera Tapia, Senadores de la República, al Secretario General de la Cámara de Diputados, al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado, así como al Secretario de

Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México, relacionada con los informes de labores de los legisladores denunciados.

Asimismo, solicitó información a diversos representantes legales de concesionarios de los canales de televisión abierta, sobre la contratación para la difusión de los promocionales denunciados; a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con la razón social o denominación de algunas personas morales que emitieron las señales de televisión restringida, y un requerimiento respecto a su capacidad económica.

e) El diecinueve de noviembre del año en curso, acordó requerir nuevamente al Director Ejecutivo y de Prerrogativas de los Partidos Políticos del propio instituto, a efecto de que aclarara el nombre correcto o denominación social de las concesionarias de televisión restringidas.

f) El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, requirió al Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que informara el nombre correcto, o denominación social de las concesionarias de televisión restringida.

g) El veintiocho siguiente, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que le comunicara la fecha en que podría entregar la información requerida.

Expediente SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014.

a) El treinta de octubre de dos mil catorce, requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara quienes actuaban como miembros del Consejo Estatal del mismo, en el Estado de Quintana Roo.

Igualmente, solicitó información al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, a efecto de que verificara la existencia de la propaganda denunciada en relación al informe de labores del Diputado local José Toledo Medina.

Además, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, informara si como resultado del monitoreo se tenía conocimiento de la difusión de los promocionales denunciados.

b) El dos de noviembre de dos mil catorce, realizó un acta circunstanciada a efecto de realizar una búsqueda en internet de las páginas señaladas en el escrito de denuncia.

c) El diez de noviembre del año en curso, requirió a José Luis Toledo Medina, Diputado por el VII, Distrito Electoral en el Estado de Quintana Roo, informara sobre la celebración de algún contrato de prestación de servicios con concesionarios de radio y televisión, para la difusión de promocionales relacionados con su primer informe de actividades legislativas.

Del mismo modo, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la remisión de catálogo actualizado de concesionarios de radio y televisión a nivel nacional, así como la búsqueda de la difusión de promocionales relacionados con el informe de actividades del diputado denunciado.

d) El veinticinco de noviembre siguiente, requirió a Norma Patricia Jiménez Rodríguez información relacionada con la contratación realizada por el Diputado Local José Luis Toledo Medina, para la difusión en radio y televisión de su primer informe de actividades.

e) El veintiocho de noviembre, solicitó nuevamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informará si por la contratación realizada por el denunciado, para la difusión en radio y televisión de los **spots** relativos a su informe de actividades se detectó su difusión.

Además, requirió información a diversas personas físicas y morales, sobre si habían transmitido los promocionales denunciados, y a la autoridad fiscalizadora del Instituto recabará informes sobre la situación económica de los denunciados.

Pues al efecto de la legislación aplicable, citada en párrafos precedentes, se desprende que no existe sustento legal, para que la autoridad responsable, so pretexto de llevar a cabo diligencias de investigación o de cualquier otra índole,

posteriormente a la **admisión** de los procedimientos de mérito, haya omitido emplazar al denunciante y denunciados para que comparecieran a la celebración de la audiencia de mérito, por lo que le asiste la razón al recurrente en relación a la omisión impugnada.

Así se reitera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende con meridiana claridad que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por regla general deberá admitir la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de ese reglamento, y sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, situación que al efecto, como aduce el partido apelante, ya aconteció; una vez cumplido ello, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

De tal suerte, que si en la especie los procedimientos especiales sancionadores señalados como en los que existió la omisión reclamada fueron admitidos en su oportunidad; y, con posterioridad a ello la responsable realizó diversas diligencias para allegarse mayores elementos para resolver, sin que éstas

hayan sido de manera previa como lo establece la legislación aplicable, es claro que su actuación deviene ilegal.

Tampoco es óbice a lo anterior, el que la autoridad responsable a la fecha en que se emitió la presente ejecutoria, en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, haya dictado el acuerdo por el que ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados y denunciados, dado que con independencia de ello, no exhibió constancia alguna con la que se pudiera tener por acreditado que realizó el emplazamiento respectivo, por lo que para este órgano jurisdiccional subsiste la omisión de emplazar reclamada.

Por lo que lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en los expedientes números SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, así como en el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, **de inmediato**, y sin mayor trámite proceda a emplazar a los denunciados y denunciados a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 471, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de apelación en el que se actúa, por cuanto hace a la omisión impugnada en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, en términos de lo precisado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en los expedientes identificados con la claves SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, así como en el SCG/PE/ALVS/JD03/QR/39/INE/55/PEF/9/2014, que **de inmediato**, y sin mayor trámite proceda a emplazar a los denunciantes y denunciados a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA